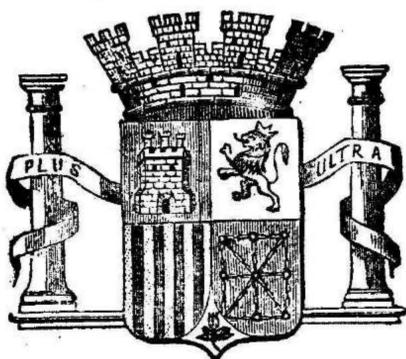


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 4 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 6 escudos.—Por tres meses 4 escudos.—Por un mes 2 escudos.—Números sueltos 200 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oída la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y re-dactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

«Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.»

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

«Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

«La falsedad ó inexactitud manifestada en esta declaracion estará comprendida en el art. 120

del reglamento y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

«Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art. Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia Tarifa; los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa; los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa; los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el núm. 1.º, clase 7.ª de idem; el núm. 10 de la Tarifa especial de profesiones del órden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el número 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D.... vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de.... núm.... presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de.... que ha establecido en.... y empezará á funcionar el dia.... de.... con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacén en que se expendieran al *por mayor* los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA.	IDEM DEL ALMACEN en que se expendan al <i>por mayor</i> los efectos en ella fabricados.
Fabrica de tejidos de lana:	
Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una.	
Dos cards cilindricas.	Movido por agua.
Un batan.	
Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fabrica.	
Esta fabrica se halla establecida en el local núm.... calle de.... (ó en el sitio despocho llamado de....) del término municipal de.... de la provincia de....	La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del dia.

..... á.... de.... de 18....
Firma del interesado.

Relacion de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

CLASE 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos, del país ó extranjeros y licores finos.

«No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

CLASE 3.ª

«Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota *por vender accidentalmente* tejidos al *por menor*: pero en el caso de que la venta sea *habitual*, se incluirán estos establecimientos en la clase segunda núm. 2.

«Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cual-

quier clase; botonaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicionero

Vendedores de efectos de plata Roult y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite (litros. y de jabón en cantidad) desde 12 á 99. kilogramos.

CLASE 4.^a

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la mollienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobre-mesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 5.^a

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal, adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manquiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos, quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; por menos de dos kilogramos azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

CLASE 6.^a

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estochos y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino común que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.^o de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribución por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden,

ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de *aceite y vinagre*, en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores

de 12 ^{(litros} _(kilogramos) pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

CLASE 7.^a

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.^a, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarías y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento a la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán también las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó solados, al por menor, entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

TARIFA 2.^a

Números.

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.^o Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.^o Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones.

Números.

9 Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominación se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica y las de seguros en la parte no efectuada por el número 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ú obtengan autorización para hacer operaciones en España contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.^a Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administración económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobación de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.^a Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricación ó de industria tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opción constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien.

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En Madrid. 200

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 160

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 120

En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 80

En las demás poblaciones. 40

BAÑOS.

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 375

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 188

En las restantes.	80
26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales.	94
27 A Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fría, dulce ó salada.	80
31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:	
Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	2.500
Los que tengan de 2.000 á 2.999.	1.800
Los que tengan de 1.000 á 1.999.	900
Los que tengan de 500 á 999.	450
Los que tengan menos de 500.	200
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.	80
Notas. 1. ^a De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.	
2. ^a En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.	
3. ^a Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.	
4. ^a Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epigrafe <i>Baños</i> , se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.	
65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.	250
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	125
En las restantes.	63
Quando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.	
66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del reino:	
En Madrid.	938
En Puertos que estén enlazados con Madrid por	

el ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.	625
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	313
En las demás poblaciones. 156	
A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:	
En Madrid.	260
En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.	200
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	130
En las demás poblaciones. 80	
Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente.	
En Madrid.	670
En Barcelona.	620
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona. 470	
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	250
En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes.	190
En las demás poblaciones. 130	

TARIFA 3.^a

2 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor.	
Por cada 10 husos.	2'50
Idem id. id. por caballerías: id.	2
Idem id. id. movidas á mano: id.	1
9 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	5
10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:	
Por cada diez husos.	1
11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.	6
Idem á la Jacquard: id.	7'50
12 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.	15
Idem por caballerías: id.	12
15 Batanes: cada dos mazos.	22
17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una.	7'50
18 Máquinas de hilar ó torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor	

por cada diez husos ó arañas.	2'50
Idem por caballerías id.	2
19 Husos ó arañas movidos á mano: cada 10 husos.	1
20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se teja tela de cualquier ancho.	6
Idem á la Jacquard: cada uno.	7'50
21 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.	15
22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una.	17'50
23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	11
25 Tornos movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó mas cabos para retorcer.	2
Idem movidos por caballerías.	1'75
28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.	8
Id. á la Jacquard id. idem idem.	10

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion de contribuciones y estadística. CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Acogiendo en justicia el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, despues de sometidas al crisol de la discusion y de demostrar la razon de sus fundamentos, las reclamaciones que se han producido con motivo de la publicacion del reglamento y de las tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, ha acordado las importantísimas reformas que aparecen del decreto de 30 del mes que acaba de finir y cuya insercion empieza en el presente *Boletín oficial de la provincia*.

La Administracion llama toda la atencion de los Sres. Alcaldes y de los secretarios de Ayuntamiento sobre tan esencial reforma, que tiene inmediata aplicacion, y particular-

mente sobre la supresion de números de las tarifas 1.^a y 4.^a que se detallan en el art. 3.^o del decreto, y los que se aumentan ó cambian de clase por la *Relacion* de las modificaciones que va al pié del mismo, no solo para que la den en sus respectivos distritos toda la posible publicidad, sino para que los que no tengan aún terminadas las matrículas para el año económico ya en ejercicio de 1870-71, se atemperen á sus prescripciones al comprender en ellas á los contribuyentes cuyas industrias son objeto de la reforma, haciéndoles con este motivo una especial recomendacion para que no demoren ni un solo momento la remision de las matrículas, por que lo muy avanzado de la época en que ya nos hallamos no permite demoras ni aplazamientos.

Palencia 4 de Julio de 1870.—El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

Todos los Comisionados de apremio, por descubiertos de plazos de bienes nacionales que se encuentran actuando en los diferentes pueblos de la provincia, se presentarán en esta Administracion en el término más breve posible con sus respectivos expedientes, á recibir órdenes de la misma, y al efecto, los Sres. Alcaldes lo harán así saber á dichos Comisionados.

Palencia 4 de Julio de 1870.—El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

SECCION DE CAJA

de la Administracion económica de la provincia de Palencia.

Conforme á lo dispuesto en la Instruccion para la recogida de las actuales monedas de cobre y bronce y poner en circulacion las correspondientes al nuevo sistema monetario, y á lo prevenido por la Direccion general del Tesoro público, hago saber; que en los pagos que se hayan de hacer en la Caja de esta Administracion Económica por contribuciones, Tabacos, Sellos y Papel, se admitirán las monedas de cobre y bronce que á continuacion se expresan, las cuales se han de presentar con la separacion que se especifica y con la correspondiente factura de ellas.

- Monedas de 8 maravedises.
- Idem de 4 mrs.
- Idem de 2.
- Idem de medio real.
- Idem de cuartillo.
- Idem de doble décima.
- Idem de 5 céntimos de escudo.
- Idem de 2 y medio.
- Idem de 1.
- Idem de medio.

La admision de dichas monedas en la Caja será en la proporcion del

15 por 100 cuando el pago llegue ó esceda de 25 pesetas.

En los pagos que no lleguen á esta cantidad se recibirá todo en las expresadas monedas si así conviniere al contribuyente.

En los demás pagos, cualquiera que sea su clase y procedencia se admitirán las actuales monedas de cobre y bronce en totalidad cuando la entrega no exceda de cinco pesetas y desde este limite en adelante solo en la proporción de 5 por 100.

No se admitirá en la Caja pago alguno en lo sucesivo que haya de verificarse en monedas de cobre y bronce sin que se presente separada y facturada segun queda expresado.

Lo que pongo en conocimiento del público para su debida inteligencia.

Palencia 4 de Julio de 1870.—El Jefe de Caja, Juan B. Piedrahita.

INTERVENCION

de la Administracion económica de la provincia de Palencia.

Por orden de la Direccion general del Tesoro público, de 20 de Junio último, se ha mandado abonar una mensualidad de sus dotaciones á los individuos del Clero que en cumplimiento del decreto de 17 de Marzo prestaron el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado, comprendiéndose en dicha orden los sujetos que aparecen en la lista siguiente, á quienes por la presente circular les notifico para que se presenten por sí ó por medio de apoderado á recibir las cantidades que les corresponden.

NOMBRES.	CARGOS.	DOTACION. Pesetas.
D. Anacleto Herrero.	Beneficiado.	1.375
Pablo Prieto.	Id.	500
Anselmo Donis.	Párroco.	1.125
Cesáreo Ibañez.	Id.	1.125
Santiago Martínez.	Id.	1.375
Mariano García.	Id.	1.125
Gerónimo Alonso.	Beneficiado.	500
Federico Reyero.	Párroco.	750

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Aniceto Carande y Concha, Juez de primera instancia de este partido de Saldaña:

Hago saber: Que en siete de diciembre de mil ochocientos sesenta

y siete, se acudió á este Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria, por Juan, Baltasar y Faustina Moran, vecinos de Valcabadillo, y por Don Vicente Reyero, que lo es de esta villa, solicitando se les declare herederos abintestato de su finado tío Don Tomás Reyero, cura párroco que fué de dicho pueblo, para lo que ofrecian la correspondiente informacion testifical, y dada, prévia audiencia del Promotor fiscal, recayó el auto del tenor siguiente:

AUTO DE APROBACION.—En la villa de Saldaña á diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho: El Sr. D. José Montenegro López, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido:

Visto el anterior expediente instruido á instancia del Procurador de este Juzgado D. José Joaquin Gomez Salazar, en nombre y representacion de D. Vicente Reyero, vecino de esta villa, Baltasar y Juan Moran Reyero, que lo son de Valcabadillo, de Joaquina y Faustina Moran Reyero, que lo son de Celadilla, casados todos y la primera con Braulio Gonzalez y la segunda con Antonio Mental, como herederos de D. Tomás Reyero, presbítero, cura párroco finado que fué del enunciado Valcabadillo, en solicitud de que se les declare únicos y universales herederos:

Resultando de la fé de óbito que se acompaña al expediente que el expresado párroco falleció en tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, de muerte alevosa, cuyos fautores expiaron su crimen en un patíbulo:

Resultando por las declaraciones de los testigos que reúnen las condiciones de la ley, que el nominado Don Tomás Reyero, murió sin haber hecho testamento dejando, por herederos á los relacionados, y que el actuario ha dado fé de conocer á dichos testigos:

Considerando, que dado traslado al Fiscal del Juzgado, opina porque se apruebe la informacion dada, y que ninguna oposicion se ha hecho á ella, debia de aprobarla y la aprueba cuanto ha lugar en derecho, y en su consecuencia declara por herederos únicos del expresado D. Tomás Reyero, presbítero, cura párroco que fué del mencionado Valcabadillo, á los antedichos D. Vicente Reyero, vecino de esta villa, á Juan Moran Reyero, á Baltasar Moran Reyero, que lo son de Valcabadillo, á Joaquina Moran Reyero y á Faustina Moran Reyero, vecindadas en Celadilla, sin perjuicio de tercero, y manda se protocolice en el Registro del Notario de esta villa, D. Roman Miguel Bardon, y que se provea á los interesados del correspondiente testimonio que pidieren. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mí

el Notario de que doy fé.—Montenegro.—Antemí, Roman Miguel Bardon.

En su consecuencia, y á virtud de escrito presentado con esta fecha por el D. Vicente Reyero y consortes, he dispuesto que el auto inserto se publique por medio de edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia por término de veinte dias, á fin de que dentro de él se exponga contra dicho auto lo que tuvieren por conveniente, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta.—Aniceto Carande.—Por mandado de S. S.^a, Roman Miguel Bardon.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza promovido por Antolina García Martin, vecina de Villarramiel, con el objeto de continuar el recurso de terceria interpuesto por la misma, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Victor Cayon, en nombre de Antolina García Martin, mujer de Bernardo Lesmes, vecina de Villarramiel, en solicitud de que se la declare pobre para litigar y en tal concepto poder continuar el recurso de terceria que tiene interpuesto á los bienes embargados al Bernardo su marido, á petición de su convecino Eugenio Rodriguez y

Resultando de las declaraciones de los testigos examinados que la Antolina García y su marido Bernardo, no poseen mas bienes que la casa que habitan y algunas fincas de corto valer y que no ejercen ninguna industria porque hace cuatro meses se ha dado de baja el último de la matricula de traginante:

Resultando de la certificacion puesta por el Secretario del Ayuntamiento de Villarramiel, con referencia á los repartimientos de contribucion de dicha villa, que el Bernardo Lesmes, paga por contribucion territorial quince escudos cuatrocientas treinta milésimas y diez escudos novecientas trece milésimas por contribucion industrial:

Considerando que segun dispone el artículo ciento ochenta y dos número cuatro de la ley de enjuiciamiento civil solo se declaran pobres, entre otros, á los que viven solo del ejercicio de cualesquiera industria ó de los productos de cualesquiera comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la de ocho escudos en las poblaciones no capitales de provincia ni cabezas de partido, en cuyo caso no se encuentran

la Antolina García, ni su marido Bernardo, por pagar este diez escudos novecientas trece milésimas, que esceda á la escala que fija dicho artículo, y por disfrutar una casa y otros bienes, por los que pagan de contribucion quince escudos cuatrocientas treinta milésimas, pues aun cuando se dice que hace cuatro meses pidió el Bernardo la baja de la matricula no ha justificado que le haya sido admitida:

Vistos el referido artículo y el ciento noventa y seis de la misma ley,

Por ante mí el Escribano dijo: que no ha lugar á declarar pobre para litigar á la nominada Antolina García, condenando á esta en las costas causadas en el incidente y mandando que reintegre las que en concepto de pobre ha hecho con la interposicion de la demanda de terceria.

Así por esta sentencia definitiva que dicho Sr. Juez proveyó y que se publicará por edictos y en el *Boletín oficial* mediante la rebeldia del Bernardo Lesmes y Eugenia Rodriguez, como dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley, lo mandó y firmó de que doy fé—Luciano del Hoyo.—Ante mí, José García.

Corresponde á la letra con el original obrante en el expediente de su razon, y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial*, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—José García.

Ayuntamiento conspituacional de Villadiezma.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de Villadiezma, partido judicial de Carrion, provincia de Palencia, dotada en ciento cincuenta escudos anuales que se cobrarán trimestralmente del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Villadiezma 26 de Junio de 1870.—El Alcalde, Bernabé del Rio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO. Se necesita uno para el actual reemplazo que reúna todas las condiciones necesarias. Darán pormenores en la imprenta de este Boletín.

Ha desaparecido del pueblo de Viznalo una mula de las señas siguientes: De ocho á nueve años, pelo rata oscuro, alzada siete cuartas menos dos dedos, un lobanillo en la paletilla izquierda. El que supiere su paradero se servirá avisar en dicho pueblo donde se abonarán los gastos ocasionados.

ALMACEN DE MADERAS.

Desde el día 1.^o del actual se ha abierto uno en la calle de Barrio-nuevo núm. 25, casa de la Sra. viuda de D. Zacarías Fernandez.

Se expenden y proporcionan en el mismo, maderas de todas clases y dimensiones á precios arreglados, y de los mejores puntos de la sierra de Soria.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.